



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
Código: 190013103006

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA

Demandado: NORBELLY MIRLADI LOPEZ ESCOBAR

Radicación: 190013103006-2022-00105-00

Vista la demanda en referencia, hay lugar a hacer las siguientes precisiones:

Se solicita con la demanda, ordenar la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-223437 inscrito en el catastro con el número 01000000009600360000000, ubicado en la carrera 10 o. 15-81 del Municipio de Timbio, Departamento del Cauca.

Que según se desprende del certificado de paz y salvo catastral expedido por la Recaudadora del Municipio de Tibmbio, que obra a folio 46 de la carpeta de anexos identificada como 2A- Anexos 1, aportado a la demanda, el avalúo catastral del citado bien inmueble asciende a la suma de \$145.469.000

Ahora bien, establece el numeral 1° del art. 20 del C. General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 3° del art. 25 del C. General de Proceso, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad corresponde a \$ 1.000.000.00, por lo tanto, para que se determine como de mayor cuantía debe superar los \$150.000.000, cosa que mal estima el libelista en su escrito de demanda en el acápite VIII. ESITMACION DE LA CUANTIA, al señalar que se supera dicha suma.

Y es que como bien se refiere en el líbello introductorio, el art. 26 del Código General del Proceso, en su numeral 4, respecto a la estimación de la cuantía, establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, esta se calcula por el valor del avalúo catastral.

En consecuencia, habida cuenta de que el avalúo catastral del bien perseguido en el presente asunto no supera, como ya se dijo, los 150 salarios mínimo legal mensual vigentes, torna este Despacho incompetente para conocer de la demanda en referencia, en tal consecuencia hay lugar a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN instaurada por **LUZ NEIDA ESCOBAR GUEVARA Y ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA** en **contra** de **NORBELLY MIRLADY LOPEZ ESCOBAR Y ORLNO ESCOBAR**, por falta de competencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISION de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial, Seccional Cauca.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 0080 del 09 de junio de 2022, a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria